



Recurso nº 059/2010

Resolución nº 012 /2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de febrero de 2011

VISTO el recurso interpuesto por Don J. A. L. G., en representación de ELECTRÓNICA GUIREX S.L. contra la resolución de 19 de octubre de 2010, adoptada por la Mesa de Contratación de la Dirección Provincial de Valencia de la Tesorería General de la Seguridad Social, constituida con el objeto de examinar la documentación administrativa presentada para subsanar las incidencias detectadas en la documentación de carácter previo exigida para participar, entre otras, en la licitación del contrato “Mantenimiento de sistemas de robo y seguridad.Expdte: 06/11”, por la que se propone su exclusión de la licitación, por no haber aportado originales del DNI y de la escritura de constitución de la sociedad para compulsar las fotocopias aportadas, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 12 de agosto de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato para la prestación del “Servicio de Mantenimiento y Conservación de los sistemas de seguridad de todos los locales dependientes de la Dirección Provincial de Valencia”, en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. Con fecha 23 de septiembre se constituyó la Mesa de Contratación de la Dirección Provincial de Valencia de la TGSS para examinar la documentación general para participar en la licitación indicada. Como resultado del análisis de la misma, la Mesa requirió a la recurrente para la presentación de “ los originales del DNI y de la escritura presentadas en fotocopia para su cotejo”.

Con fecha 19 de octubre de 2010 la propia Mesa adoptó acuerdo proponiendo la exclusión de la licitación a ELECTRÓNICA GUREX S.L. por no haber subsanado la omisión indicada.

Tercero. Contra dicha resolución la entidad indicada, interpone recurso especial ante el órgano de contratación, mediante escrito recibido el día 12 de noviembre de 2010, al amparo del artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público, en el que, tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, solicitaba la anulación de la resolución impugnada, interesando asimismo la apertura del período de prueba.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresas que había participado en la licitación de referencia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho convengan sin que se haya evacuado este trámite por los interesados.

Quinto. Con fecha 26 de enero de 2011, por la Secretaría del Tribunal, se acuerda desestimar la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 316 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante el órgano de contratación de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que el recurso fue presentado el día 12 de noviembre de 2010, encontrándose vigente la Ley 34/2010, de 5 de de agosto por la que se reforma el recurso especial en materia de contratación, en vigor el día 10 de septiembre.

A tenor de ello, debe considerarse de aplicación lo establecido en la Disposición transitoria tercera: *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles*

de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.

De cuanto antecede debe concluirse que al haberse dictado la resolución de exclusión recurrida después de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, es de plena aplicación la disposición transcrita y por consiguiente, el recurso especial en materia de contratación a interponer, debe ser el resultante de la reforma efectuada por dicha Ley y no el anteriormente regulado por el artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público en su primitiva redacción.

Consecuencia de ello es que, no estando atribuida la competencia para resolver el recurso al órgano de contratación sino a este Tribunal, es él quien debe conocer del presente recurso y dictar la resolución que proceda en el mismo.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro de plazo al no haber transcurrido entre la adopción de la resolución y “el conocimiento de la posible infracción”, más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 b) de la Ley mencionada.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la determinación de si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley de Contratos resultan susceptibles de recurso en esta vía.

A tal respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 310.2, letra b) del la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el cual son recurribles *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*. No cabe duda de que la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación implica para éste la imposibilidad de continuar en la tramitación del mismo. Pero por si alguna duda cabía albergar respecto de ello, la propia Ley la disipa al disponer en el párrafo siguiente que *“se considerarán actos de trámite que determinan la*

imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

Resulta así, evidente que el acto impugnado en el presente recurso constituye objeto recurrible de conformidad con la Ley.

Cuarto. La cuestión planteada en el presente recurso se refiere a la determinación de si por la Mesa de Contratación se efectuó la notificación o el requerimiento de subsanación pertinente, a fin de que el ahora recurrente pudiese subsanar la omisión detectada en el plazo concedido al efecto.

Consecuentemente, y a la vista del recurso interpuesto, la cuestión suscitada se trata de una mera cuestión de hecho, que no de derecho, la cual se dilucida o se solventa mediante un somero examen de los documentos que forman parte del correspondiente expediente de contratación.

Así y pese a lo invocado por el recurrente, a la vista del expediente se constata la notificación del correspondiente requerimiento de subsanación al ahora recurrente mediante fax al número por el mismo indicado en su escrito de participación en la licitación (963 78 66 67) , no sólo en una ocasión sino en cuatro ocasiones con resultado fallido (concretamente el día 23 de septiembre en diferentes horas al número señalado por el ahora recurrente indistintamente como fax y número de teléfono).

A mayor abundamiento, por la Sección de Servicios Generales del órgano de contratación, se contacta telefónicamente con el interesado el mismo 23 de septiembre, comunicándose por el mismo que “pasará con la documentación para su cotejo”, tal y como consta en el expediente.

Por lo demás sorprende a este Tribunal la recepción exitosa del acuerdo de exclusión de la Mesa dirigido al mismo número de fax (963 78 66 67) que los anteriores requerimientos que se dicen omitidos por el ahora actor.

Consecuentemente, ciñéndose la cuestión suscitada a una mera cuestión de hecho fácilmente rebatible mediante un mero examen del expediente, no puede sino desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don J. A. L. G. en representación de ELECTRÓNICA GUIREX S.L. contra la resolución de 19 de octubre de 2010 adoptada por la Mesa de Contratación de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, por la que se le excluía de de la licitación por no haber aportado ni subsanado dentro de plazo conferido la documentación requerida.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.